

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, SUSCRIBIENDOSE EL DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ Y DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EN SUS ARTICULOS 77 POR ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO Y POR MODIFICACION DEL ARTICULO 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 77 por adición de un último párrafo y 78 por modificación; al tenor de la siguiente:**

Exposición de Motivos

De acuerdo con la doctrina jurídica, el proceso legislativo es el conjunto de actos realizados sistemáticamente, por virtud de los cuales se presentan, estudian, discuten y votan las iniciativas de ley o decretos por parte del órgano colegiado en el que se deposita la función legislativa.

El proceso legislativo es fuente de certeza para el funcionamiento de nuestro sistema jurídico.

Por ello, cuando el proceso legislativo se trastoca por una incorrecta interpretación, se fomenta la ilegalidad y se pone en riesgo el funcionamiento de los tres poderes constituidos.

A este respecto, Martha Morinau, en su artículo "El Procedimiento Legislativo", publicado en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, enumera las siete etapas del procedimiento legislativo(en el ámbito federal) en los siguientes términos:

1. Iniciativa

La iniciativa es la primera fase del procedimiento legislativo y consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto, proveniente de los sujetos legalmente autorizados para presentarlos.

2. Dictamen

Este corresponde a la comisión de dictamen legislativo, a la que, para tal fin, se turne un proyecto de ley.

3. Discusión

Una vez redactado el dictamen de la comisión y con anterioridad a su votación por el pleno de la asamblea, será estudiado y analizado por sus miembros en el periodo de discusión.

4. Votación para aprobar o rechazar un proyecto de ley.

5. Sanción

Esta etapa es aquella que aparece una vez que el proyecto ha sido aprobado por las cámaras y es enviado al Presidente, quien si lo considera conveniente puede ejercer el derecho de veto que le corresponde.

6. Promulgación y publicación

Cuando el Presidente, recibe un proyecto de ley, pasada la etapa de sanción, debe proceder a ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

7. Iniciación de la vigencia

La vigencia de la ley, o sea, el momento en que se hace obligatorio su cumplimiento, puede coincidir con la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o puede ser otra fecha, señalada por la misma ley, en sus artículos transitorios.

Claramente las etapas antes descritas, se pueden homologar al ámbito local, sustituyendo la figura de Presidente, por Gobernador; y Diario Oficial de la Federación, por Periódico Oficial del Estado.

La etapa No 7, relacionada con la iniciación de la vigencia de la ley, contempla dos supuestos

1.- Que la vigencia coincida con la fecha de publicación; y

2.- Que la vigencia inicie en otra fecha, señalada por la misma ley en sus artículos transitorios.

Al respecto, lo más frecuente, es que la vigencia de la ley se inicie a partir del día siguiente de su publicación.

Sin embargo, existen múltiples casos en que la vigencia de la ley corresponde a un plazo distinto.

A guisa de ejemplo, podemos mencionar el decreto de reforma a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que requirió de **ocho años** para entrar en vigencia.

Otro caso sucedió con el decreto de reforma constitucional en materia anticorrupción, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Diario Oficial de la

Federación, donde se establecieron diversos plazos, para que la mismo entrara en vigencia, a la par de la aprobación de las leyes secundarias respectivas.

De lo anterior, se desprende indubitablemente, que la entrada en vigencia de cualquier ley, requiere que ésta debe ser publicada; sin lo cual, la misma no obliga, es decir, no tiene validez jurídica.

La única excepción son los decretos- ley del presidente de la República o en su caso, del Gobernador del Estado, únicamente en casos de emergencia nacional o estatal.

Por lo tanto, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, considera necesario reformar el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“ARTICULO 78.- Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa”.

La expresión “si no es que la ley disponga otra cosa”, ciertamente es confusa. Algunos la interpretan de manera equívoca, afirmando que cualquier ley puede entrar en vigor al momento de su aprobación.

Para quienes defienden este punto de vista, la publicación de la ley en el Periódico Oficial del Estado, únicamente tendría fines informativos.

Razonar de esta manera, implica eliminar una de las etapas del proceso legislativo, que constituye el basamento para la elaboración de las leyes, por lo que no coincidimos con dicha postura.

Pero lo más peligroso de esta postura, es que con ello, se desaparece de facto al poder ejecutivo, ya que se le priva de sancionar la ley; un derecho que le otorga la Constitución Política del Estado.

En este sentido, permitir que la ley pueda entrar en vigor al momento de su aprobación, colapsaría el sistema jurídico estatal.

Bastaría que un partido político tenga la **mayoría simple**, para imponer que cualquier ley ordinaria, entre en vigencia al momento de su aprobación; sin que los demás partidos puedan evitarlo; también quedaría inerte el titular del poder ejecutivo, al no poder sancionarla.

La separación de poderes entraría en crisis y de prohijaría la prevalencia del poder legislativo, encarnado en un solo partido político, sobre el poder ejecutivo; lo que prohíbe expresamente, la Constitución Política del Estado.

Sostener que la vigencia de la ley es independiente de su publicación, no tiene asidero en nuestro sistema legal.

En este orden de ideas, proponemos reformar el precitado artículo 78, con un nuevo texto, en los términos siguientes:

“ARTICULO 78.- Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o de interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigencia a partir de la fecha que se indique en el mismo”.

Con esta redacción se amplían las disposiciones que requieren publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para entrar en vigencia.

En concordancia con esta reforma, proponemos reformar el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda”.

La propuesta de reforma, para reiterar el requisito de la publicación de cualquier ley en el Periódico Oficial del Estado, consiste en adicionar un último párrafo, en los siguientes términos:

“Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no se publica con dicha formalidad”.

Con la reforma que proponemos, se homologarían, los dos artículos en sintonía con el principio de legalidad y para prevenir futuros albazos legislativos.

Por lo antes expuesto y fundado solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo al artículo 77 y por modificación del artículo 78, para quedar como sigue:

ARTICULO 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

N _____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda”.

Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no se publica con dicha formalidad.

ARTICULO 78.- Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o de interés general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigencia a partir de la fecha que se indique en el mismo.

Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Congreso del Estado un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar su normatividad interna a lo dispuesto por el mismo.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 26 de septiembre de 2017.

Dip. Rubén González Cabrieles.

Coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza